



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 30 de setiembre de 2019
DM-1510-2019

Señora
Noemy Montero Guerrero
Jefa de Área
Comisión Especial encargada del expediente N°21.546
Asamblea Legislativa de la República

Estimada señora:

Dentro del plazo concedido, me refiero a su Oficio CE-21563-006-2019 de 18 de setiembre de 2019, recibido en esa misma fecha mediante correo electrónico en el que se consulta el criterio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el Proyecto de Ley General de Contratación Pública expediente N°21.546; se procede a emitir criterio con fundamento en las siguientes consideraciones¹:

A.- CON RESPECTO A TEMAS DE ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS:

Se recomienda valorar la posibilidad de actualizar la Ley de Contratación Administrativa vigente (Ley 7494 de 2 de mayo de 1995) de acuerdo con los requerimientos existentes, mediante la inclusión de reformas y adiciones concretas que permitan conservar los elementos positivos tanto de la Ley 7494 como de su reglamento. Esto, entre otras cosas, aseguraría conservar la estructura actual en materia de contratación pública, en la que la Contraloría General de la República y el Consejo Nacional de Contratación Pública (Ministerio de Hacienda) ⁱ tienen roles y competencias definidos en normas constitucionales y legales vigentes.

En la propuesta de Ley General de Contratación Pública (LGCP) no se evidencia con claridad esa asignación y separación de roles y competencias, sobre todo con respecto a las competencias que en materia de contratación administrativa corresponden a la Contraloría General de la República por mandato constitucional y legalⁱⁱ.

¹ En mayo de 2019 la Contraloría General de la República realizó una consulta previa a MIDEPLAN con respecto al borrador de propuesta de Ley General de Contratación Pública y se pudo constatar que muchas de las observaciones y recomendaciones emitidas en su momento por este ministerio fueron incorporadas al proyecto de ley sometido a consulta.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 2

Nuestra Constitución Política consagra como competencia exclusiva y prevalente de la Contraloría General de la República, la vigilancia de la Hacienda Pública *“con absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores”* (artículo 183); debiendo entenderse a la contratación administrativa como uno de los componentes de la Hacienda Pública (artículo 8 y 37 inciso 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428).

Esta competencia prevalente ha sido señalada por la Procuraduría General de la República, la cual ha reiterado en múltiples dictámenes el siguiente criterio:

“I.- Inadmisibilidad de la gestión. Competencia consultiva prevalente de la Contraloría General de la República en materia de contratación administrativa

*Una vez analizada la consulta que se somete a conocimiento de este órgano asesor, se observa que la interrogante planteada se encuentra relacionada de forma directa con el tema de contratación administrativa el cual, según la normativa vigente, **es materia de conocimiento exclusivo de la Contraloría General de la República, competencia que es ejercida por dicho órgano con rango constitucional de manera excluyente, tanto en lo relativo a la potestad de control como a la consultiva.***

*En ese sentido, resulta de importancia recordar lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyo texto establece que “no son consultables los asuntos propios de los órganos administrativos que posean una jurisdicción especial establecida por ley”, **siendo que en el presente caso, nuestra Carta Fundamental consagra como competencia exclusiva y prevalente de la Contraloría, la vigilancia de la Hacienda Pública “con absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores” (artículo 183); debiendo entenderse a la contratación administrativa como uno de los componentes de la Hacienda Pública (artículo 8 y 37 inciso 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428).** (el destacado es suplido).*

Ahora bien, respecto de la imposibilidad de emitir criterio cuando se está frente a materia exclusiva de la Contraloría General –concretamente en lo que refiere a temas de contratación administrativa–, en ocasiones anteriores esta Procuraduría ha señalado:

“(…) II.- IMPOSIBILIDAD DE EJERCER LA FUNCIÓN CONSULTIVA EN EL TEMA CONSULTADO.

*En relación con el asunto consultado, el Órgano Asesor es incompetente para emitir un dictamen, en vista de que estamos frente a un asunto en el cual **la Contraloría General de la República ejerce una competencia prevalente, exclusiva y excluyente. Como es bien sabido, de conformidad con el artículo 184 constitucional y la Ley Orgánica de la Contraloría***



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 3

General de la República, es a este Órgano que le corresponde pronunciarse sobre aquellos asuntos donde está de por medio el uso correcto de los fondos públicos y la materia presupuestaria, así como sobre la materia de contratación administrativa. En este sentido, este Órgano Asesor, en varios dictámenes, ha seguido esta línea de pensamiento. En efecto, en las opiniones jurídicas OJ-016-98 del 6 de marzo de 1998 y OJ-083-98 del 2 de octubre de ese mismo año, expresamos que la Contraloría General de la República es el órgano encargado constitucionalmente de la vigilancia de la Hacienda Pública y legislativamente, de conformidad con su Ley Orgánica, artículos 4 y 12, **por lo que los criterios que emite son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública, lo cual se ve claramente plasmado en el citado artículo 12 que establece:**

“La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplados en esta ley. **Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan.** (...)” (el destacado es suplido).

A mayor abundamiento, en la sentencia número 2398-91, de las quince horas veinte minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal Constitucional definió la competencia de la Contraloría General de la República en la materia así:

“En primer término, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa, corresponde a la Contraloría General, ejercer las funciones de fiscalización y control en todo lo que concierne a los procedimientos de contratación administrativa”. (Las negritas no corresponden al original).

En resumen, la Contraloría es la encargada de la fiscalización de la Hacienda Pública que incluye los procedimientos de contratación administrativa. Ergo, la competencia de este Órgano Contralor tiene su origen en las normas y principios de rango constitucional y se complementan con lo que las leyes de la República desarrollen en lo particular (Véase CAMPOS MONGE, Cristian E. Contratación Administrativa. Algunos de sus Tópicos Conforme a la Jurisprudencia Constitucional. UNED, San José, 2004). (...)" (el original no está subrayado) (Dictamen N° C-339-2005 del 30 de setiembre del 2005[1]) (el destacado es suplido).

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado respecto de las competencias y potestades de la Contraloría General, concretamente en materia de contratación administrativa, determinando su competencia exclusiva y prevalente; señalando entre otras cosas que:



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 4

“(...) VII. LAS FACULTADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA INTERVENIR EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA (ARTICULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

La Asamblea Nacional Constituyente, al crear la Contraloría General de la República como una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa, le confirió la tarea de la fiscalización y vigilancia de la Hacienda Pública -artículo 183 de la Constitución Política-, en cuanto le corresponde verificar la correcta utilización de los fondos públicos (...)

*(...) El fundamento normativo de esta competencia especial deriva de lo dispuesto en el citado artículo 183 constitucional, y que la Ley ha desarrollado, tanto en la primer Ley Orgánica de esta institución -número 1253 de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta-, que en sus artículos 2 y 3 inciso k) le confirió a esta institución la especial competencia para ejercer funciones de vigilancia en el manejo de los fondos públicos y en la gestión financiera de los empleados públicos, **y específicamente, para intervenir en las licitaciones (contratación administrativa);** como así también en Ley Orgánica vigente y en la Ley de la Administración Financiera de la República -número 1279, de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno-, normativa en la que se recoge el espíritu y voluntad del constituyente; (...) **de manera que la Contraloría, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico -según se anotó anteriormente-, se encarga de ejercer un control financiero y de legalidad en el manejo de los fondos públicos, que comprende las diversas operaciones de ejecución del presupuesto del Estado, control que consiste en fiscalizar la coincidencia entre la acción administrativa financiera y la norma jurídica, por lo que, como lógica consecuencia, no escapa a este control de la Contraloría, la actividad referente a la contratación administrativa,** según lo indicado por esta Sala en sentencia número 2398-91, de las quince horas veinte minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno:*

“En primer término, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa, corresponde a la Contraloría General, ejercer las funciones de fiscalización y control en todo lo que concierne a los procedimientos de contratación administrativa.”

*(...) **Asimismo, estima esta Sala que, aún cuando no existiera normativa legal específica que desarrollara las competencias propias de esta institución -Contraloría General de la República-, la misma sí estaría legitimada para ejercer actuaciones tendentes a vigilar y fiscalizar la Hacienda Pública, precisamente por estar basada su competencia en normas de rango constitucional. En este sentido, cualquier reforma o modificación tendrá como especial fin el ampliar, aclarar o complementar las atribuciones que ya están dadas por la propia Constitución Política, según lo posibilita el inciso 5) del artículo 184 constitucional; de manera que el legislador común no puede rebajarlas, disminuirlas,***





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 5

suprimirlas o atribuírselas a otros órganos públicos, cuando la modificación en este sentido, resultare contraria a los parámetros y principios constitucionales comentados.

(...) el sistema de contratación administrativa está conformado, por un lado, por los principios constitucionales que emanan del artículo 182 de la propia Constitución, y por otro lado, como complemento, por el sistema de control ejercido directamente por el órgano constitucional encargado de la fiscalización y vigilancia de la Hacienda Pública, sea la Contraloría General de la República, que se establece como garantía de la correcta utilización de los fondos públicos en aras de la satisfacción del interés público.(...)” (el destacado es suplido). (Procuraduría General de la República Dictamen C-69-2012 de 13 de marzo de 2012).

Sin embargo, la propuesta de ley sometida a consulta, crea el Consejo Nacional de Contratación Pública como un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Hacienda (Poder Ejecutivo) para que ejerza la rectoría en materia de contratación para toda la Administración Pública –ámbito de aplicación ampliado a la totalidad de los sujetos que promuevan compras públicas al amparo de la propuesta de ley-, a pesar que existe un órgano con rango constitucional que tiene competencia en la materia y que tiene el nivel jerárquico suficiente para emitir lineamientos y disposiciones generales en materia de contratación pública de acatamiento para toda la administración pública; sin que tales competencias generen cuestionamientos por temas de división de poderes y de autonomías constitucionales.

Asimismo, no se cuenta con disposiciones que establezcan con claridad las competencias del Consejo Nacional de Contratación Pública, la Secretaría Ejecutiva del Consejo, el Rector del Subsistema de Contratación Pública y la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa y tampoco se establece con claridad cómo se va a conformar dicha Secretaría Ejecutiva.

Se recomienda analizar la necesidad y pertinencia de crear un órgano colegiado como el Consejo Nacional de Contratación Pública con su correspondiente Secretaría Ejecutiva, toda vez que, si lo que se desea es otorgar al Ministerio de Hacienda una rectoría política en materia de contratación administrativa, bien podría este Ministerio solicitar a los Ministerios de Comercio Exterior; Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones; Planificación Nacional y Política Económica y Economía, Industria y Comercio, la información, la asesoría o los criterios técnicos que resultaren necesarios para fundamentar o motivar un determinado acto administrativo, sin que se formalice una nueva instancia que venga a burocratizar innecesariamente la toma de decisiones por parte del Ministerio de Hacienda.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 6

B.- OBSERVACIONES TÉCNICAS:

Artículo	Observación	Propuesta
<p>ARTÍCULO 4-Requerimientos generales para el uso de las excepciones. Para la utilización de las excepciones previstas en el artículo anterior, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 65 y siguientes de la presente ley, según corresponda.</p> <p>En la decisión inicial el jerarca de la institución o quien él delegue, deberá acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público.</p> <p>En el expediente administrativo debe acreditarse la idoneidad del uso de la excepción, <u>incluyendo un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes del objeto que se pretende contratar...</u></p>	<p>Debe definirse el alcance del “estudio de mercado”, porque dependiendo de los alcances del mismo, un estudio de mercado puede implicar semanas.</p>	
<p>ARTÍCULO 11-Principios generales. Los principios generales que informan la contratación pública son los siguientes:</p> <p>f) Principio de reciprocidad. En los procedimientos de contratación pública se concederá a las mercancías, servicios y proveedores extranjeros un trato no menos favorable a aquél en que las mercancías, servicios y proveedores nacionales reciban en el país de origen de los primeros, sobre la base de la mutua reciprocidad y trato nacional consagrado en los instrumentos comerciales internacionales vigentes. <u>El Estado deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el</u></p>	<p>La norma debiera de indicar cuáles serán esos “mecanismos” para que el Estado brinde un tratamiento igualitario entre los oferentes nacionales y extranjeros.</p>	



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 7

<u>tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero.</u>		
ARTÍCULO 16- Actuar ético de la Administración. Todas las actuaciones que realice la Administración a través de sus funcionarios con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos. La Administración deberá emitir y promover <u>códigos de ética</u> para los funcionarios que participan en contratación pública	Valorar sustituir “Código de Ética” por “Manual o Reglamento de Valores y Principios Éticos”.	
ARTÍCULO 18- Obligación de atención. <u>La Administración deberá tramitar en un plazo de diez días hábiles a partir del recibido de la solicitud,</u> salvo plazo distinto debidamente justificado contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato, cualquier gestión que le formule el contratista, cuando sea necesaria para ejecutar la contratación. ...	Se recomienda valorar si el plazo de 10 días no resulta insuficiente, dado que puede haber solicitudes muy complejas o en gran cantidad a la vez.	
Artículo 21.- Recurso humano calificado para la fiscalización contractual. <u>La Administración debe contar oportunamente con el recurso humano calificado</u> que le permita verificar la debida ejecución de todas sus contrataciones.	Con las restricciones actuales no es posible asegurar que la Administración cuente oportunamente con el recurso humano calificado necesario.	Artículo x.- Recurso humano calificado para la fiscalización contractual. La Administración debe contar oportunamente con el recurso humano calificado que le permita verificar la debida ejecución de todas sus contrataciones. En caso de no tenerlo podrá solicitar asistencia técnica, (mediante convenios interinstitucionales u otros mecanismos) a





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 8

		otras instituciones que los tuvieren. O también podrá realizar la contratación de expertos para que realice dicha verificación.
Artículo 31- Compra pública estratégica. Las contrataciones públicas se orientarán a la satisfacción del interés público mediante la definición específica del objeto contractual en función de la necesidad, así como a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social y promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación, entre otras, según se defina en <u>la estrategia nacional de contratación pública...</u>	El proyecto de ley no define en qué consiste la estrategia nacional de contratación pública ni establece detalle alguno al respecto (qué institución la elabora, en qué plazo, cuándo se presenta, cuáles son sus objetivos, etc.)	
Artículo 79.- Oferta. La oferta deberá consistir en una propuesta real y seria que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración. <u>La literatura técnica y demás documentación que le dé soporte a la propuesta, constituirá parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, prevalecerá la que se ajuste al pliego de condiciones</u>	Debería agregarse "la que mejor" porque podría darse el caso que la información no se ajuste al pliego de condiciones y que además sea contradictoria pero que no sea relevante como para descalificar la oferta.	Artículo x.- Oferta. La oferta deberá consistir en una propuesta real y seria que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración. La literatura técnica y demás documentación que le dé soporte a la propuesta, constituirá parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 9

		la propuesta, prevalecerá <u>"la oferta que mejor"</u> se ajuste al pliego de condiciones
<p>Artículo 82.- Tipos de ofertas. Los tipos de ofertas son:</p> <p>a) Ofertas base y alternativas: todo oferente deberá presentar una oferta base que responda al llamado de la Administración, pudiendo limitar la entidad licitante en el pliego de condiciones la cantidad de ofertas base que aceptará de un mismo oferente. Para que sea procedente la presentación de una oferta alternativa tal posibilidad deberá estar contemplada en el pliego de condiciones <u>y la oferta base deberá cumplir todos los extremos de lo que requerido por la Administración para que sea procedente su adjudicación</u></p>	<p>Se recomienda eliminar el "que" o agregar "ha", para que se lea:</p> <p>"...cumplir todos los extremos de lo requerido por la Administración..." o, "cumplir todos los extremos de lo que ha requerido la Administración "</p>	
<p>Artículo 100- Procedencia del remate. La Administración puede acudir al procedimiento de remate para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer sus intereses.</p> <p>(...)</p> <p>Quien resulte adjudicatario <u>cancelará el resto del precio dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del remate</u>; caso contrario, perderá la garantía, que será a favor de la Administración....</p>	<p>Se recomienda valorar si tres días resulta un periodo razonable, en especial si el bien tiene un alto precio y el adjudicatario debe tramitar un financiamiento.</p>	
<p>Artículo 103- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles. La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos de avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de</p>	<p>Se recomienda incluir que la entidad debe demostrar mediante un estudio al menos de prefactibilidad que la opción seleccionada, compra o arrendamiento, es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los</p>	



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 10

<p>la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento, y mediar acto motivado adoptado por el máximo jerarca, o por quien éste delegue. Tal acto deberá tener como fundamento el estudio de mercado que lleva a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar. Tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles resultará aplicable en lo que corresponda la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley No. 7527.</p>	<p>instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).</p>	
<p>ARTÍCULO 129- Aspectos mínimos. Para la suscripción de fideicomisos de obra pública, <u>se deberá contar con la definición del proyecto a desarrollar a nivel de prefactibilidad.....</u></p>	<p>Se recomienda que el estudio de prefactibilidad sea elaborado con los instrumentos del SNIP e inscribirse en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, según sea el caso.</p>	
<p>Artículo 190- Contratación irregular. Se impone como obligación del contratista verificar que la contratación derive de la promoción de un procedimiento de contratación pública conforme a los parámetros indicados en la presente ley. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable.</p> <p><u>El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones, o se hubiere infringido el régimen de prohibiciones establecido en la presente ley.....</u></p>	<p>Se recomienda adicionar: "o que, debiendo hacerlo para su correcta tramitación, se haya apartado del uso del Sistema unificado de compras públicas sin la debida justificación".</p>	



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 11

<p>Artículo 200- Rechazo del objeto. En los contratos de suministros y en los contratos de servicios, en los cuales exista un entregable, la Administración podrá rechazar el objeto en el momento de la recepción, <u>y otorgará al contratista un plazo razonable para la corrección del defecto o la sustitución del bien.</u> En caso que en este plazo no sea atendido el requerimiento de la Administración, o porque por su naturaleza el bien no pueda ser sustituido o corregido, podrá iniciar el proceso de ejecución de garantía de cumplimiento y el de resolución contractual.</p> <p>Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes entre sí, la entidad podrá recibir unas y rechazar otras</p>	<p>Se recomienda establecer de forma expresa cuál debe ser ese plazo para la corrección del defecto o la sustitución del bien, o bien definir qué se entenderá por un "plazo razonable"</p>	
<p>Artículo 230- Creación e integración del Consejo Nacional de Contratación Pública. Créase el Consejo Nacional de Contratación Pública como un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Hacienda, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) El Ministro de Hacienda, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Comercio Exterior.</p> <p>c) El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.</p> <p><u>d) El Ministerio de Planificación.</u></p> <p>e) El Ministro de Economía, Industria y Comercio.</p> <p>El cargo podrá delegarse en los viceministros. La participación en el Consejo no genera dieta alguna.</p>		<p>Se solicita adicionar el inciso d) para que se lea de la siguiente manera: El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.</p>

Asimismo, se recomienda incluir un apartado de definiciones técnicas para incluir conceptos como: grupo económico, conflicto de interés potencial, pago, anticipo de pago,



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 12

pago adelantado, entre otros, para evitar que los conceptos queden sujetos a interpretación. Asimismo, una nueva Ley General de Contratación Pública requerirá de un nuevo proceso de posicionamiento entre los diferentes actores que la aplican, a través de la divulgación y la capacitación constantes.

Favor considerar las observaciones expuestas con el fin de incorporar ajustes que perfeccionen la propuesta sometida a consulta, particularmente, con el fin de evitar eventuales cuestionamientos de constitucionalidad y asegurar que se incluyan en el Banco de Proyectos de Inversión Pública todas aquellas contrataciones de bienes que por el monto de su estimación deban efectuarse mediante el procedimiento de licitación mayor; aplicando a su vez los requisitos establecidos en las guías de MIDEPLAN para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

- C. Sr. Daniel Soto Castro, Viceministro, MIDEPLAN
Sr. Francisco Tula, Gerente, Área de Inversiones, MIDEPLAN.
Sr. Javier Rojas Carvajal, Jefe Proveeduría, MIDEPLAN.
Sra. María José Zamora Ramírez, Jefa Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.
Archivo

ⁱ Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley 8131 del 18/09/2001)
ARTÍCULO 28.- Competencias del órgano rector
Serán competencias del Ministerio de Hacienda, en su papel de rector del Sistema de Administración Financiera, **sin perjuicio de las potestades asignadas a la Contraloría General de la República ni de la independencia y autonomía de que gozan los órganos y entes referidos en los incisos b) y c) del artículo 1 de esta Ley, las siguientes:**

- a) Dirigir, coordinar y supervisar los subsistemas que conforman el Sistema de Administración Financiera.
(...)
c) Promover el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos y velar por él.
d) Coordinar las actividades de procesamiento de datos, para efectos del cumplimiento de esta Ley.
(...)



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 13

- f) Propiciar la formación y capacitación de los funcionarios que laboren en el Sistema de Administración Financiera, para el cumplimiento efectivo de los objetivos de esta Ley.
- g) Las demás competencias que otorguen la ley o los reglamentos.

ARTÍCULO 99.-Órgano rector

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del Sistema; por tanto, le corresponderán los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.
- b) Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto podrá requerir la información pertinente de las dependencias públicas o privadas con financiamiento público.
- c) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del Sistema garanticen la protección del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos, **la elaboración de los programas de compras de la Administración Central**.
- e) Supervisar las proveedurías institucionales de la **Administración Central**, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.
- f) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.
- g) Llevar el control de los pedidos al exterior de la **Administración Central** y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.
- h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la **Administración Central** a agentes de compra para los fines de su misión.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.
- k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.
- m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de **la Administración Central**, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.
- n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la **Administración Central** y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno Central.
- ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.

ii Constitución Política:

ARTÍCULO 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

(...)

ARTÍCULO 184.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría:



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 14

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella; (...)

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley 7428 del 07/09/1994)

Artículo 1.- Naturaleza Jurídica y Atribución General. La Contraloría General de la República es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta Ley.

Artículo 8.- Hacienda Pública. La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

(...)

Artículo 12.- Órgano rector del Ordenamiento. **La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley.**

Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan.

La Contraloría General de la República dictará, también, las instrucciones y órdenes dirigidas a los sujetos pasivos, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

La Contraloría General de la República tendrá, también, la facultad de determinar entre los entes, órganos o personas sujetas a su control, cuáles deberán darle obligada colaboración, así como el marco y la oportunidad, dentro de los cuales se realizará esta y el conjunto razonable de medios técnicos, humanos y materiales que deberán emplear.

Artículo 20.- Potestad de aprobación de actos y contratos. Dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, la Contraloría aprobará los contratos que celebre el Estado y los que por ley especial deben cumplir con este requisito. No están sujetos a este trámite obligatorio, los contratos de trabajo ni los que constituyan actividad ordinaria, de conformidad con la ley. La falta de pronunciamiento dentro de este plazo da lugar al silencio positivo.

La administración obligada deberá gestionar y obtener la aprobación, previamente a dar la orden de inicio de ejecución del respectivo contrato.

La Contraloría General de la República determinará, reglamentariamente, las categorías de contratos que, por su origen, naturaleza o cuantía, se excluyan de su aprobación; pero, en este caso, podrá señalar, por igual vía, cuáles de estas categorías estarán sometidas a la aprobación por un órgano del sujeto pasivo.

En todos los casos en que un acto o contrato exija legalmente la aprobación de la Contraloría General de la República o de otro ente u órgano de la Hacienda Pública, la inexistencia o la denegación de la aprobación, impedirán la eficacia jurídica del acto o contrato y su ejecución quedará prohibida, so pena de sanción de nulidad absoluta. Cuando la ejecución se dé, mediante actividades o actuaciones, estas generarán responsabilidad personal del servidor que las ordene o ejecute.

Artículo 28.- Declaración de nulidad. Dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República, de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública, y sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 15

Cuando alguien que no sea titular de un derecho subjetivo ni de un interés legítimo, presente una denuncia, la intervención de la Contraloría será facultativa.

La anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se regirá por sus propias reglas.

La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, solo cuando la nulidad sea absoluta.

Artículo 34.- Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República:

- a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa.
- b) La aprobación de contratos administrativos.
- c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.

Artículo 37.- Otras potestades y facultades. La Contraloría General de la República tendrá, además de las anteriores, las siguientes facultades y potestades:

(...)

3.- Contratación administrativa: intervenir, de acuerdo con la ley, en lo concerniente a la contratación administrativa.

Artículo 77.- Procedimientos aplicables. En todos los casos en que, de acuerdo con la ley, deba darse oportunidad suficiente de audiencia y defensa en favor del afectado, lo mismo que en los casos en los cuales una resolución final de la Contraloría General de la República cause o pueda causar lesión grave a un derecho o a un interés legítimo, se observará cumplidamente la garantía del debido proceso, de conformidad con los principios contenidos en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública y los procedimientos que, por la vía reglamentaria, establezca la Contraloría, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de la Administración Financiera de la República y en su Reglamento, en materia de contratación administrativa, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos ahí estipulados.

Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley 8131 del 18/09/2001)

Artículo 1°

(...)

Las normas técnicas básicas para aplicar esta Ley serán dictadas por los órganos competentes del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Contraloría General de la República, la cual dictará las correspondientes a las universidades, municipalidades y los bancos públicos.

ARTÍCULO 14.-Sistemas de contabilidad

Los entes establecidos en el artículo 1 no podrán constituir fideicomisos con fondos provenientes del erario de no existir una ley especial que los autorice. Dicha ley regulará las condiciones generales que se incluirán en el contrato de fideicomiso. Estos entes se sujetarán a la legislación vigente en lo relativo a la contratación tanto de bienes y servicios como del recurso humano necesario para la consecución de los objetivos. Asimismo, dichos contratos de fideicomiso serán de refrendo obligado por parte de la Contraloría General de la República, la cual, para todos los efectos y en acatamiento del mandato constitucional, deberá fiscalizar el uso correcto de los dineros, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, así como emitir las directrices atinentes a procurar un manejo sano de ellos.

ARTÍCULO 18.-Responsabilidades de control



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 16

El control interno será responsabilidad de la máxima autoridad de cada dependencia. En los procesos donde participen dependencias diferentes, cada una será responsable de los subprocesos o actividades que le correspondan.

El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica y las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 56.-Resultados de la evaluación

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, deberán evaluar los resultados de la gestión institucional para garantizar tanto el cumplimiento de objetivos y metas como el uso racional de los recursos públicos. Asimismo, elaborarán y presentarán, a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, informes periódicos sobre los resultados de la evaluación realizada según el artículo anterior, de conformidad con la materia de su competencia; todo sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Contraloría General de la República, en materia de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

(...)

ARTÍCULO 107.- Principio de legalidad

Los actos y contratos administrativos dictados en materia de administración financiera, deberán conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, **según la escala jerárquica de sus fuentes**. Se presume la legalidad de los actos y las operaciones de órganos y entes públicos sujetos a la presente Ley, pero se admitirá prueba en contrario.

ARTÍCULO 113.- Sanciones administrativas

De conformidad con las causales del artículo 110, las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. Asimismo, la Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, en forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine. Dichas sanciones consistirán, según la gravedad de los hechos, en lo siguiente:

- a) Amonestación escrita.
- b) Amonestación escrita publicada en La Gaceta.
- c) Suspensión sin goce de salario o estipendio, correspondiente a un plazo de ocho a treinta días.
- d) Destitución sin responsabilidad.

ARTÍCULO 117.- Responsabilidad civil de particulares

Además de lo preceptuado por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, incurrirán en responsabilidad civil los particulares, sean personas físicas o jurídicas, que se beneficien con recursos públicos cuando estén involucrados en alguno de los supuestos de los artículos 110 y 111.

Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República R-1-2011-DC-GC (Reglamento: 97 del 27/06/2011)

Artículo 4º-Estructura orgánica. Para el mejor cumplimiento de los objetivos y atribuciones que le encomiendan la Constitución Política y las leyes de la República, la Contraloría General adopta la siguiente estructura orgánica:

(...)

Áreas de Fiscalización

- . División Jurídica
- . División de Contratación Administrativa.
- . División de Gestión de Apoyo.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1510-2019

Pág. 17

(...)

Artículo 19.-De la División de Contratación Administrativa. La División de Contratación Administrativa depende orgánicamente del Despacho Contralor y se encuentra a cargo de una Gerencia de División.

Ejecuta funciones exclusivas de fiscalización superior contenidas en la normativa que le atribuye competencias sustantivas al órgano contralor. **Para ello, lidera los procesos de:**

a. Fiscalización previa en materia relativa a contratación administrativa

b. Rectoría del Sistema de Fiscalización y Control Superiores en materia de contratación administrativa.

c. Asesoría sobre Hacienda Pública en materia de su competencia.

Participa de la ejecución de los procesos de: gestión del servicio al cliente externo en materia de gestión de las inconformidades del servicio, de emisión de criterios vinculantes y de capacitación externa.

Artículo 20.-Organización. La División de Contratación Administrativa se encuentra organizada por funciones a cargo de Gerencias Asociadas dependientes de la Gerencia de División, cuyo número y distribución serán definidos por el Despacho Contralor, mediante resolución motivada en la que se determinarán las atribuciones específicas que ejercerán cada una de ellas.

Artículo 21.-De las decisiones colegiadas en materia de contratación administrativa. En la tramitación de estos procesos, serán resueltos colegiadamente los actos que pongan fin a los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de contratación administrativa, conforme con las siguientes regulaciones:

a. El colegio estará integrado por tres Gerentes de la División quienes deberán ser profesionales en Derecho.

b. La presidencia recaerá en la Gerencia de la División o en la Gerencia Asociada que aquella designe para los casos en los que no participe.

c. El quórum para la validez de las deliberaciones del colegio lo constituyen sus tres miembros, adoptándose las decisiones por mayoría simple.

d. Los integrantes del colegio tendrán igualdad en voz y voto, si bien, en caso de empate, la presidencia contará con voto de calidad.

e. Los votos salvados se consignarán por escrito y se notificarán junto con la resolución de fondo, la cual deberán suscribir todos los integrantes del colegio. La Gerencia de la División definirá la lista de suplentes para la integración del colegio, en caso de ausencia de alguno de sus integrantes titulares.

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 103 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa, tiene la facultad para evaluar los procedimientos de contratación, a fin de ajustarlos a la satisfacción del interés público, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 artículos 99 inciso a), donde establece la potestad de Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.